

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

**Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

Fecha: Miércoles 10 de abril del 2024

Hora: 11:59:12 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de **1 Archivo(s)** suscrito(s) a nombre de; **OSCARALFREDOARIASHERRERA**, con el radicado; **202400116**, correo electrónico registrado; **osalarah@gmail.com**, dirigido(s) al **JUZGADO 7 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo(s) Cargado(s)	Archivo(s) Cargado(s)
REPOSICIONJUZGADOSEPTIMODEFAMILIA.pdf	

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240410115912-RJC-11834



Calle 76 # 19-102
Teléfonos: 8792465– 317 6492286
Correo (e): osalarah@gmail.com
Manizales, Caldas, Colombia

Manizales, 10 de abril 2024

Señora:
JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO: 2024-00116

REFERENCIA: REPOSICION AUTO 9 DE ABRIL 2024

OSCAR ALFREDO ARIAS HERRERA mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.271.246 de expedida en Manizales, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 179.836 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que me han otorgado los señores **JORGE IVAN CIFUENTES LOPEZ Y LUZ ESTELLA ARIAS CARDONA**; ambos mayores de edad y vecinos de Manizales, en calidad de abuelos paternos de la menor **MIA CIFUENTES MARTINEZ**, estando dentro del término legal interpongo Recurso Reposición, frente al auto que admite la demanda de fecha 9 de abril de 2024 y para ello expongo los siguiente:

1-) El despacho mediante auto del 9 de abril de 2024, y notificado pro estado hoy 10 de abril de 2024; admitió la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal en favor de la menor **MIA CIFUENTES MARTINEZ**.

2-) En el libelo de la demanda el suscrito apoderado solicito la siguiente medida cautelar sin que el despacho se haya pronunciado al respecto.

“...MEDIDAS PROVISIONALES; ARTICULO 59 DEL CODIGO INFANCIA Y ADOLESCENCIA

a-) Que desde la admisión de la presente demanda se determine La Custodia y Cuidado Personal de la menor **MIA CIFUENTES MARTINEZ** en el hogar de los abuelos paternos **LUZ ESTELA ARIAS CARDONA Y JORGE IVAN CIFUENETS LOPEZ**; por reunir las condiciones generales sociales y económicas para cuidar de él mientras la madre del menor estudia.

b-) Que en caso de que no se les otorgue la custodia y cuidado personal mientras se adelanta el proceso, se ubique a la menor **MIA CIFUENTES MARTINEZ**, en un hogar sustituto donde haya neutralidad para las partes en conflicto y cada una pueda disfrutar de las visitas. (artículo 59 Código Infancia y adolescencia).

Lo anterior porque de permanecer la menor **MIA CIFUENTES MARTINEZ**, bajo el cuidado personal tal como lo decreto la señora Comisaria Cuarta de Manizales, seria



Calle 76 # 19-102
Teléfonos: 8792465– 317 6492286
Correo (e): osalarah@gmail.com
Manizales, Caldas, Colombia

permitir que la señora PAULA ANDREA ESCOBAR NIETO, la siga manipulando a lesionando y vulnerándole a la menor sus derechos constitucionales de tener a su familia y no ser separada de ella.

c-) Que desde el auto admisorio de la demanda **se regulen las visitas en forma provisional a cada uno de los abuelos paternos y/o maternos todo en beneficio único exclusivo de la menor MIA CIFUENTES MARTINEZ, quien desde el mes de septiembre del año 2023 ha sido privada de su derecho de tener contacto con los acá demandantes abuelos paternos; derecho fundamental que tiene la menor de tenerlos cerca. (Negritas y subrayas del suscrito).**

3-) En el auto que inadmitió la demanda, la señora Juez manifestó que si viene es cierto se habían solicitado medidas cautelares, se observa que eran improcedentes por que están enfocadas al objeto del proceso y que por tal razón debía agotarse el requisito de procedibilidad como efectivamente se hizo.

4-) Es bien cierto que la pretensión principal es la Custodia y Cuidado Personal de la menor MAIA CIFUENTES MARTINEZ en cabeza de sus abuelos paternos, pero la pretensión subsidiaria y que es un derecho que tiene la menor es que se le REGULEN LAS VISITAS, y poder seguir teniendo contacto con ellos como familia extensa mientras se ventila el proceso.

Se reitera señora Juez; los abuelos paternos LUZ ESTELA ARIAS CARDONA Y JORGE IVAN CIFUENTES LOPEZ; no han podido acercarse a su menor nieta MIA CIFUENTES MARTINEZ, desde el mes de octubre del año 2023, donde la demandada le ha negado todo contacto físico y/o virtual con la menor.

En consecuencia, Respetuosamente solicito a la señora juez se sirva Reponer el auto admisorio de la demanda de fecha 9 de abril de 2024 y se resuelva la solicitud de medidas cautelares solicitada por la parte demandante.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria favorables. **Email.** osalarah@gmail.com

Cordial saludo;

OSCAR ALFREDO ARIAS HERRERA
T.P # 179.836 DEL C. S. J.
C.C. 10.271.246 de Manizales